

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- - -Mérida, Yucatán, a nueve de junio del

año dos mil catorce. - - - - -

VISTOS, para dictar resolución, los autos de este Toca número 101/2014, relativo al recurso de apelación interpuesto por la “XXXXXXXXXXXX”, antes, ahora “XXXXXXXXXXXX” por conducto de sus apoderados XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de diciembre del año dos mil trece, dictada por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 514/2011 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra del XXXXXXXXXXXX y del XXXXXXXXXXXX. - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O:** - - - - -

PRIMERO.- Los puntos resolutivos de la sentencia definitiva recurrida en apelación que fuera dictada, con fecha dos de diciembre del año dos mil trece, por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor literal siguiente: *“PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil promovido por XXXXXXXXXXXX en contra de la XXXXXXXXXXXX, ahora, XXXXXXXXXXXX, y del XXXXXXXXXXXX en el que la parte actora acreditó su acción, y la demandada no justificó sus excepciones. - - -*

SEGUNDO.- No ha procedido la Reconvención o Contrademanda interpuesta por la demandada XXXXXXXXXXXX, ahora, XXXXXXXXXXXX, en el que la parte contrademandante no acreditó su excepción; en consecuencia. - - -

TERCERO.- Se absuelve al señor XXXXXXXXXXXX, de la contrademanda interpuesta en su contra por la XXXXXXXXXXXX, ahora, XXXXXXXXXXXX. - - -

CUARTO.- Se declara que XXXXXXXXXXXX

es el legítimo propietario del tablaje catastral marcado con el número XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán. - - - QUINTO.- Ejecutoriada que fuere la presente resolución, gírense atentos oficios al Director del Registro Público de la Propiedad del Estado y al Director del Catastro del Estado, con la (sic) copias correspondientes, para que realice la inscripción correspondiente, respecto del tablaje catastral marcado con el número XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Mérida, Yucatán. - - - SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del procedimiento, reguladas que sean conforme a Derecho. - - - SÉPTIMO.-Notifíquese y cúmplase.”.- - - - -

SEGUNDO.- En contra de la sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, la XXXXXXXXXXXX, ahora, XXXXXXXXXXXX por conducto de sus apoderados XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha once de diciembre del año dos mil trece, mandándose remitir a este Tribunal el expediente original para la substanciación del recurso y emplazándose al XXXXXXXXXXXX por conducto de sus apoderados para que compareciera ante este propio Tribunal dentro del término de tres días del que fue notificado, a continuar su alzada, lo que hizo mediante escrito de fecha diecinueve de diciembre del año antes mencionado, en el que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Recibido el expediente original a que este Toca se refiere, en proveído de fecha veintisiete de enero del año dos mil catorce, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al XXXXXXXXXXXX por conducto de sus apoderados continuando en tiempo el recurso de apelación,

precisamente con su escrito de expresión de agravios y del mismo se dio vista a la parte contraria por el término de tres días, para el uso de sus derechos; se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, como Magistrados Primera, Segundo y Tercera respectivamente, de esta propia sala. Por auto de fecha cinco de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al señor XXXXXXXXXXXX, con su memorial de cuenta, contestando en tiempo y en los términos de su citado escrito la vista que se le diera de los agravios de su contrario, acumulándose a sus antecedentes para los efectos legales que procedan. Por auto de fecha once del mes y año antes citados se tuvo por presentado al aludido XXXXXXXXXXXX, con su memorial de cuenta y respecto, a la solicitud que instó acerca de que se señale fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, esta se reservó para ser proveída en su oportunidad; igualmente se hizo del conocimiento de las partes que el ponente en este asunto sería el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada. Asimismo por auto de fecha veintidós de mayo del presente año atento al estado del procedimiento y de lo solicitado por el citado XXXXXXXXXXXX y por el XXXXXXXXXXXX por conducto de su apoderada XXXXXXXXXXXX, con sus memoriales de cuenta, acumulados en autos, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente, habiéndose citado finalmente a la partes para oír resolución, misma que ahora se

pronuncia. Y, -----

----- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La Segunda Instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelación. El litigante y el tercero que haya salido al juicio, tienen derecho de apelar de la resolución que les perjudique. La apelación sólo procede en el efecto devolutivo. Artículos 369, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, la "XXXXXXXXXX", antes, ahora "XXXXXXXXXX" por conducto de sus apoderados XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de diciembre del año dos mil trece, dictada por la Juez Primero Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 514/2011 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra del XXXXXXXXXXXX y del XXXXXXXXXXXX y al continuar su alzada expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los mencionado agravios expresados por el XXXXXXXXXXXX por conducto de sus apoderados. -----

TERCERO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este toca, y teniendo en cuenta, además, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige tal

formalidad; sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, “*SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.*” . - - - - -

CUARTO.- Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por el XXXXXXXXXXXX, conviene precisar los antecedentes del caso, para una mejor comprensión del mismo. - - - - -

Tenemos, que el presente asunto se trata de un juicio ordinario civil de prescripción positiva promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de la “XXXXXXXXXXXX” antes, ahora “XXXXXXXXXXXX”, y del

XXXXXXXXXX, a fin que en sentencia definitiva, se ordenara la inscripción a su nombre del tablaje catastral XXXXXXXXXXXX de esta ciudad. -----

Por su parte, la “XXXXXXXXXX”, antes, ahora “XXXXXXXXXX”, al contestar la demanda promovida en su contra, opuso diversas excepciones, entre ellas la reconvención o contrademanda, en ejercicio de la acción reivindicatoria, a fin que en sentencia firme, se declarara que es la única y legítima propietaria del tablaje catastral XXXXXXXXXXXX del XXXXXXXXXXXX del Municipio de Mérida, Yucatán, y que tiene mejor derecho a su posesión; asimismo, se condenara al señor XXXXXXXXXXXX a entregar totalmente desocupado dicho inmueble, así como al pago de frutos civiles, de los daños y perjuicios, y gastos y costas del juicio. -----

Igualmente, la XXXXXXXXXXXX al contestar la demanda promovida en su contra, opuso como excepción la que denominó “Sin acción y sin derecho para demandar”. -----

Seguido el juicio por todos sus cauces legales, se dictó la correspondiente sentencia definitiva, que ahora se impugna, en la cual se declaró la procedencia del juicio ordinario civil de prescripción positiva promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de la “XXXXXXXXXX”, antes, ahora “XXXXXXXXXX”, y del XXXXXXXXXXXX, en tal virtud, se declaró que el actor es el legítimo propietario del tablaje catastral marcado con el número XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, y se ordenó que ejecutoriada que fuere dicha resolución, se giraran atentos oficios al director del Registro Público de la Propiedad y al director del Catastro ambos del Estado, con las copias de la misma, para que realicen la inscripción correspondiente; asimismo, se

declaró la improcedencia de la reconvención o contrademanda promovida por la demandada, "XXXXXXXXXX", antes, ahora "XXXXXXXXXX", y por ende, se absolvió al señor XXXXXXXXXXXX, de la contrademanda promovida en su contra. - - - - -

Para determinar la procedencia de la acción de prescripción instada por la parte actora, la juez de primera instancia *sostuvo que* con las constancias ejidales relativas a las asambleas efectuadas en el Ejido de XXXXXXXXXXXX, con fechas treinta de mayo de mil novecientos ochenta, treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno y diez de enero de mil novecientos ochenta y tres, mediante las cuales se advertía que la asamblea en representación de dicho ejido, le concedió la posesión de los lotes XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; y con los dictámenes periciales de los peritos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes determinaron que dentro de la superficie del tablaje catastral XXXXXXXXXXXX, se encuentran dos construcciones el restaurante denominado "XXXXXXXXXX", y un local de comida para llevar "XXXXXXXXXX", así como un anuncio espectacular de dos vistas, igualmente que con las investigaciones obtenidas se concluía que la persona de nombre XXXXXXXXXXXX, se comporta como dueño o propietario del referido tablaje, siendo que las colindancias del predio estudiado y del tablaje catastral XXXXXXXXXXXX, son las mismas; se *podía inferir que el predio que ocupa el actor desde hace más de veinte años en mérito de las cesiones ejidales realizadas a su favor y el tablaje catastral XXXXXXXXXXXX, es el mismo.* - - - - -

Asimismo, también sostuvo la juzgadora que con las pruebas documentales consistentes en el recibo de fecha veinte de octubre del

año de mil novecientos ochenta y nueve; la solicitud de licencia sanitaria para el funcionamiento del restaurante "XXXXXXXXXX" de fecha nueve de julio del año de mil novecientos noventa; la solicitud de la licencia de construcción número XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX de fecha once de marzo del año dos mil cuatro; los formatos de autofacturación exclusivo para arrendadores personas físicas de la empresa "XXXXXXXXXX", Sociedad Anónima de Capital Variable, números dos mil cuatrocientos noventa y cuatro, mil novecientos setenta y cuatro y mil seiscientos cincuenta y nueve; y los contratos de arrendamiento de fechas primero de noviembre de dos mil cinco y primero de noviembre del año dos mil dos; se *acreditaba* que el señor XXXXXXXXXXX, ha realizado actos de dominio respecto del tablaje número XXXXXXXXXXX, a partir del año de mil novecientos noventa, y a la presente fecha continúa habitando dicho tablaje, tal y como manifestaron los testigos XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXX; alegando la juez que con ello, se llegaba a la convicción que el predio que habita el actor es el mismo que se encuentra inscrito a nombre de la demandada "XXXXXXXXXX", antes, ahora "XXXXXXXXXX"; aunado a que la posesión que tiene el actor respecto a ese predio, es por más de veinte años, y no es necesario demostrar la existencia de justo título ni la causa generadora de la posesión; sin embargo, demostró que su posesión es civil, en consecuencia, acreditó que la misma es apta para prescribir, ya que fue en concepto de propietario, en forma pacífica, continua y pública, así como ha sido por más de veinte años. - - - - -

Por otra parte, la juez sostuvo en relación a la acción reivindicatoria instada por el XXXXXXXXXXXX en su reconvención o contrademanda en base a las pruebas que ofreció, que con motivo de la expropiación de tierras, el “XXXXXXXXXXXX”, adquirió la propiedad del tablaje catastral XXXXXXXXXXXX, ya que por escritura pública número ciento veintisiete de fecha veintitrés de julio de dos mil uno, otorgada ante la fe de abogado Mario Fernando Sauri Sánchez, titular de la Notaría Pública Número Doce del Estado, se dividió en nueve partes un predio rústico, ubicado en esta ciudad de Mérida, marcado con el número XXXXXXXXXXXX del XXXXXXXXXXXX, formándose entre otros el tablaje XXXXXXXXXXXX; sin embargo, manifestó la citada juzgadora que el señor XXXXXXXXXXXX tiene la posesión de ese tablaje mucho antes que el “XXXXXXXXXXXX”, adquiriera la propiedad del mismo, aún tomando en cuenta la fecha del decreto presidencial mediante el cual expropiaron las tierras del ejido de XXXXXXXXXXXX, núcleo XXXXXXXXXXXX, que lo fue el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, la posesión que detenta el señor XXXXXXXXXXXX es anterior a la de dicho XXXXXXXXXXXX, por lo que no procede la acción reivindicatoria en atención a la jurisprudencia de rubro **“ACCIÓN REIVINDICATORIA, TÍTULO DE LA POSESIÓN DEL DEMANDADO EN LA.”**, que no excluye el caso de que el título proceda o se derive de una posesión, como sucede si se obtiene a través de un juicio de prescripción positiva, ya que el dominio se adquiere al consumarse la prescripción. - - - - -

Sentados los antecedentes del presente asunto, tenemos que el XXXXXXXXXXXX en su primer agravio manifiesta por una parte, que la parte actora exhibió diversas pruebas para acreditar su acción, como

son las constancias ejidales relativas a las asambleas efectuadas en el Ejido de XXXXXXXXXXXX, con fechas treinta de mayo de mil novecientos ochenta, treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno y diez de enero de mil novecientos ochenta y tres, mediante las cuales se advierte que la asamblea en representación del Ejido de XXXXXXXXXXXX, le concedió la posesión de los lotes XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; dichas probanzas que fueron debidamente objetadas, y no acreditan en modo alguno que las superficies que supuestamente le fueron cedidas en dichos documentos, sean el tablaje XXXXXXXXXXXX, ya que los mismos, solo consignan superficies sin señalar ubicación exacta ni punto de referencia para su ubicación y mucho menos tienen algún plano que tenga coordenadas o puntos geográficos para ubicarlo, careciendo por lo tanto tales constancias ejidales, de validez para acreditar que tiene algún derecho el actor sobre la superficie del tablaje en litis. Asimismo, alega el XXXXXXXXXXXX que se le deja en estado de indefensión al haber asegurado la juez de origen que con los dictámenes de los peritos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, fueron acreditados los elementos de la acción de prescripción, ya que lo único que señalan los peritos es que se constituyeron en el tablaje XXXXXXXXXXXX, y dieron fe de las construcciones que en el se encontraban, así como que de las medidas que actualmente tiene, sin embargo, en ninguna parte de sus escritos señalaron como es que identificaron que el citado tablaje está ubicado en las superficies que supuestamente adquirió el actor por medio de las cesiones ejidales. - - - - -

Resultan medularmente fundados tales conceptos de violación, atentas las consideraciones jurídicas siguientes. - - - - -

Es importar señalar, que la prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según lo contemplan los numerales 940, 941, 956, 960, 966, 977 y 984 del Código Civil del Estado de Yucatán, en los siguientes términos: - - - - -

"Artículo 940. Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y con las condiciones establecidas por la ley." - - - - -

"Artículo 941. La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, constituye la prescripción positiva. La liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, constituye la prescripción negativa." - - - - -

"Artículo 956. La posesión necesaria para prescribir, debe ser: - - - -

- I. En concepto de propietario.* - - - - -
- II. Pacífica.* - - - - -
- III. Continua.* - - - - -
- IV. Pública."* - - - - -

*"Artículo 960. Todos los bienes inmuebles se prescriben con **buena fe** en cinco años, y con mala fe en diez, salvo lo dispuesto en el artículo 949 de este código."* - - - - -

"Artículo 966. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como

propietario de esos bienes en el registro público, o en su defecto al agente del ministerio público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad." -----

"Artículo 977. La prescripción se interrumpe: -----

I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año. -----

II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda. - - -

III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe. Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación desde que la prórroga hubiere vencido." Y, -----

"Artículo 984. El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella." -----

Ahora bien, la posesión puede ser derivada u originaria: la primera es aquella que ejerce sobre la cosa una persona que no tiene excusa para ostentarse como dueño, porque la causa generadora de su posesión proviene del mismo dueño, de manera que la posesión se

ejerce precisamente en nombre o con consentimiento del dueño; es decir, que constituye una posesión indirecta o derivada. - - - - -

En cambio, la posesión originaria es precisamente aquella que se ostenta en concepto de dueño, que implica que la persona que posee la cosa se conduce como su propietario, ejecutando actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que lleva a cabo quien detenta tal categoría, pero siempre derivado de una situación de derecho o de hecho.- - - - -

El concepto de dueño o propietario comprende al poseedor con un título objetivamente válido, con un título subjetivamente válido, o aun sin título, siempre y cuando se demuestre que dicho poseedor es el dominador de la cosa y que empezó a poseerla en virtud de una causa que lo conduzca a que pueda ostentarse como dueño, de ahí que el hecho de probar tales extremos es de total importancia en este caso. - - - - -

Al respecto, debe atenderse la tesis aislada (civil) de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo CXVI, página 258, materia Civil, registro 385425, que es del tenor siguiente: **"PRESCRIPCIÓN POSITIVA, REQUISITOS PARA LA.** *Para que pueda operarse la prescripción, es requisito esencial que la posesión sea en concepto de propietario, para lo cual debe demostrarse la existencia de un título que sea causa generadora de la posesión; y si no se prueba la existencia de un acto que haya dado origen a la posesión, y ni siquiera se manifiesta cuál es la causa generadora, no puede aquella producir la prescripción.*" - - - - -

Debe destacarse que el concepto de dueño es un requisito esencial que debe presentar la posesión para que pueda prescribirse, en tanto que las categorías de pacífica, continua, pública y cierta, son cualidades que debe reunir la misma, según se deduce de los preceptos antes transcritos y de los diversos artículos 957, 958 y 959 del Código Civil del Estado, que señalan lo siguiente: - - - - -

"Artículo 957. Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia; sólo después de que jurídicamente haya cesado ésta, comienza la posesión útil."- - - - -

"Artículo 958. Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los modos enumerados en el capítulo V de este título."

Y, - - - - -

"Artículo 959. Posesión pública es la que se disfruta de manera que puede ser conocida de todos, o está inscrita en el registro público de la propiedad."- - - - -

Al respecto, debe tenerse en consideración, en su parte relativa la tesis aislada (civil), de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, volumen XXXII, Cuarta Parte, página 220, registro 818060, de rubro y texto siguientes: **"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSESIÓN SIN TÍTULO.** *Para que la prescripción se opere en virtud de la posesión no basta con la simple ocupación de un bien por muchos años y que quien lo ocupa se haga llamar propietario, pues debe llenar los demás requisitos exigidos por la ley, o sea que realmente lo ocupe en concepto de propietario, esto es, por una causa o motivo que le dé ese carácter a los ojos de la ley y del público en general y no simplemente porque él así se ostenta o se haga llamar;*

en otros términos, deben llenarse las exigencias que quedan comprendidas en la colocación legal de cada una de estas características de la posesión apta para usucapir." .-----

El concepto de dueño se refiere tanto a la posesión jurídica, entendida como la detentación sustentada en un justo título que le confiera a una persona la facultad de retener una cosa para ejecutar actos materiales, como consecuencia de un derecho real; como a la posesión de hecho, que se genera de un estado de cosas que de facto le permite detentar la cosa. -----

Lo anterior, no tiene nada que ver con la buena o mala fe, ya que el concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que lo tiene precisamente quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, con exclusión de los demás, pudiendo incluso tratarse de un acto o hecho lícito o ilícito, atento a que en el ordenamiento jurídico que se estudia, únicamente el poseedor originario puede usucapir, y la posesión originaria puede ser justa (o jurídica) o de hecho. -----

La primera tiene como causa generadora un justo título, entendido como un acto o hecho jurídico traslativo de dominio, o que jurídicamente sea apto para adquirir la propiedad, aunque en determinado caso, por la naturaleza del acto o por vicios en su celebración, no haya producido jurídicamente la transmisión de la propiedad; la segunda por su parte, tiene como causa generadora, una situación de hecho, debiéndose señalar que ambas pueden producir la prescripción positiva; por ello, además que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó —cinco o diez años, según el caso, atendiendo al citado artículo 960 del Código Civil del

Estado de Yucatán—, **deberá probar siempre la causa generadora de la posesión**, y ello conduce a las siguientes vertientes: - - . - - - - -

- Si el poseedor pretende se declare la usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe o durante diez años en su calidad de poseedor originario, jurídico, aunque de mala fe, **debe exigírsele que demuestre el justo título**, precisamente porque en él se basa su pretensión. - - - - -
- Si lo pretende por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, **debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión**. - - - - -
- Y si lo promueve por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe, **debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión**. - - - - -

Es de concluirse entonces, que en todos los casos sea la posesión de buena o mala fe del que pretende se declare la prescripción positiva a su favor, **siempre deberá acreditarse la causa que le dio origen a la misma**, lo que se advierte de nuestra propia legislación, es así que deviene inaplicable al presente asunto la jurisprudencia citada por la juez de primera instancia de rubro: ***“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE INMUEBLES CUYA POSESIÓN SEA POR MÁS DE VEINTE AÑOS, PARA QUE POCEDA, NO ES NECESARIO ACREDITAR UN JUSTO TÍTULO NI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”***, ya que se advierte que en la misma, se

interpreta la legislación del Estado de Guanajuato, en donde se contempla un supuesto diferente cuando la posesión sea por más de veinte años, sin justo título y de mala fe, específicamente en el numeral 1248 de su Código Civil que dispone; “Los bienes inmuebles prescribirán también en veinte años aun cuando la posesión sea sin justo título y de mala fe, siempre que sea civil, pacífica, continua y pública. No operará esta causa de prescripción si el hecho que dio origen a la posesión, hubiere sido declarado delito por sentencia ejecutoria.” -----

Sentado lo anterior, tenemos que en la especie el señor XXXXXXXXXXXX, manifestó en los hechos de su demanda, que el inicio de su posesión fue a partir del año de mil novecientos ochenta, como lo señalan las cesiones ejidales que para tal efecto exhibió, la cuales señaló le sirven como justos títulos y como causa generadora de su posesión, alegando que dicha posesión es de mala fe de conformidad con el artículo 631 del Código Civil del Estado (*“artículo 631.- Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.”*); en tal virtud, el actor no solo debía probar que su posesión ha sido ininterrumpidamente por el transcurso de diez años que señala la ley, sino que además debió de acreditar fehacientemente la causa generadora de su posesión, para poder así determinar que efectivamente su posesión es originaria y apta para prescribir, con las cualidades necesarias; por lo que tomando en consideración, que la parte actora fue clara al señalar que la causa que le dio origen a su posesión respecto al tablaje XXXXXXXXXXXX, es decir, aquella que le permitió entrar a poseer dicho inmueble, lo fueron las cesiones de derechos ejidales, mismas de las que se advierte que por asambleas celebradas el día treinta de mayo

del año mil novecientos ochenta en el Ejido de XXXXXXXXXXXX, se autorizó la donación y cesión de derechos del lote número XXXXXXXXXXXX ubicado en XXXXXXXXXXXX a favor de XXXXXXXXXXXX, así como del lote número XXXXXXXXXXXX ubicado en XXXXXXXXXXXX a favor de XXXXXXXXXXXX, respectivamente; asimismo, por asambleas efectuadas el día treinta de junio del año mil novecientos ochenta y uno en el Ejido de XXXXXXXXXXXX, se concedió el derecho de la posesión pacífica y continua de los lotes números XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX del ex plantel XXXXXXXXXXXX a favor de XXXXXXXXXXXX; finalmente, por asamblea celebrada el primero de enero del año mil novecientos ochenta y tres en el Ejido de XXXXXXXXXXXX, se realizó el traslado de derechos ejidales sobre el lote número XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de la manzana número XXXXXXXXXXXX del ex plantel de XXXXXXXXXXXX a favor de XXXXXXXXXXXX; luego entonces resulta evidente que con tales documentos, el actor no acreditó la causa generadora de su posesión, toda vez que se refieren a diversos lotes ubicados en el ex plantel de XXXXXXXXXXXX, con diferentes superficies, de los cuales se le donó, cedió, concedió y trasladó los derechos sobre estos lotes al actor, respectivamente, de lo que se puede afirmar que no existe identidad alguna entre el tablaje XXXXXXXXXXXX, inmueble que pretende prescribir a su favor el aludido actor y que es el objeto de la litis, con los lotes ejidales consignados en tales actas de asamblea, estos son, los marcados con los números XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX ubicados en el ex plantel de XXXXXXXXXXXX. -----

Sin que sea óbice a lo anterior, los dictámenes periciales realizados por los peritos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ya que en ningún punto de su resultado se acredita que los lotes consignados en las actas de asamblea constituyan el mismo que el tablaje catastral XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, el cual pretende usucapir el actor, pues únicamente se contrajeron a señalar la superficie, medidas y colindancias de dicho tablaje catastral, así como las construcciones existentes dentro del mismo, y sus características, así como que sus medidas actuales son las mismas que las que aparecen en el plano catastral expedido por la Dirección General del Catastro de Mérida. - -

En este contexto, se concluye que no le asiste la razón a la juez de conocimiento en la sentencia definitiva apelada, al haber afirmado que con los dictámenes periciales, se puede inferir que el predio que ocupa el actor desde hace mas de veinte años en mérito de las cesiones ejidales realizadas a su favor y el tablaje catastral XXXXXXXXXXXX, son el mismo; toda vez que como se ha referido con anterioridad, en dichas cesiones se consignan diversos lotes distintos en número y superficies al tablaje catastral XXXXXXXXXXXX, sin que exista probanza alguna que demuestre que se tratan del mismo inmueble, o que por el transcurso del tiempo se hayan transformado en ese tablaje catastral; luego entonces, los documentos ofrecidos por el actor XXXXXXXXXXXX para demostrar la causa por la que entró a poseer el tablaje catastral XXXXXXXXXXXX, carecen de eficacia jurídica para acreditar ese acto jurídico al referirse a lotes distintos, es decir, el referido actor no probó la causa generadora de su posesión, elemento de procedencia para la acción de prescripción que intentó, por lo que no se puede determinar fehacientemente que su posesión sea en

carácter de propietario, ni mucho menos la fecha a partir de la cual debe computarse el término exigido por la ley. - - - - -

Por lo tanto, al no acreditarse la causa generadora de la posesión en concepto de propietario del actor, trae como consecuencia la improcedencia de la acción de prescripción positiva que instó en su demanda, no siendo el caso entrar al estudio de los demás elementos de la usucapión, ya que de ningún modo variaría la improcedencia de la misma por faltar dicho elemento; por ende, al no probarse los hechos constitutivos de la acción de prescripción adquisitiva, no se entrará al estudio de las excepciones opuestas por los demandados en sus escritos de contestación a la demanda. - - - - -

Ahora bien, toda vez que se ha resuelto en la presente resolución la improcedencia de la acción de prescripción instada por la parte actora de este asunto, se procede entrar al estudio de la acción reivindicatoria promovida por el XXXXXXXXXXXX en la reconvención que opuso en su escrito de contestación a la demanda, misma que fue declarada improcedente por la juez de conocimiento en la sentencia definitiva impugnada, por cuanto según sostuvo la posesión de XXXXXXXXXXXX respecto al bien objeto de la litis era anterior a la del XXXXXXXXXXXX contrademandante, aún y cuando su título procediera o se derivara de una posesión, como sucede a través de un juicio de prescripción positiva; prescripción que como se ha dicho es improcedente; en tal virtud, tal y como señaló la referida juzgadora, para que proceda la acción reivindicatoria, se requiere que el actor acredite los elementos de propiedad sobre el inmueble, la posesión que detenta él o los demandados sobre el mismo, y la identidad sobre el bien reclamado y el que posee la parte demandada, tal y como

determina la jurisprudencia (civil): VI.2o. J/193, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 53, mayo 1992, página 65, registro 219236, que reza: **“ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.** *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”*; elementos que quedaron debidamente acreditados, pues como correctamente afirmó la juez de origen, con motivo de la expropiación de tierras, la “XXXXXXXXXX”, ahora “XXXXXXXXXX”, adquirió la propiedad del tablaje catastral XXXXXXXXXXXX, toda que vez que por escritura pública número ciento veintisiete de fecha veintitrés de julio del año dos mil uno, otorgada ante la fe del notario público número doce del Estado, abogado Mario Fernando Sauri Sánchez, se formalizó la división en nueve partes del predio rústico número XXXXXXXXXXXX del XXXXXXXXXXXX, formándose entre otros y en especial, el tablaje XXXXXXXXXXXX; acreditándose de tal manera, que dicho XXXXXXXXXXXX es el legítimo propietario de dicho bien; asimismo, se demostró el elemento relativo a la identidad del bien, pues no hay duda sobre cuál es la cosa que se pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la

acción; máxime que el señor XXXXXXXXXXXX, hizo valer la acción de prescripción respecto a ese tablaje catastral, lo que constituye su reconocimiento que existe la identidad del bien que el reconvencionista pretende reivindicar con el que esta poseyendo el citado XXXXXXXXXXXX, puesto que al haber incoado la acción de prescripción, no llevaba otro propósito que lograr que el juzgador reconociera y declarara que por el tiempo que tiene de poseer el inmueble que reclama ha adquirido su propiedad, y que si bien no acreditó la causa generadora de su posesión en concepto de propietario, ello en nada perjudica el hecho de que se encuentra en posesión del tablaje catastral XXXXXXXXXXXX, de ahí que de igual manera se acredita el elemento de la posesión del demandado de la cosa perseguida. - - - -

Sirve de apoyo al anterior razonamiento por analogía de razón la jurisprudencia (civil): VI.2o. J/192, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 53, mayo 1992, página 65, registro 219237, de rubro y texto siguiente: ***“ACCION REIVINDICATORIA, IDENTIFICACION DEL INMUEBLE CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCION O ACCION RECONVENCIONAL LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.*** *Los inmuebles objeto de la acción reivindicatoria quedan plenamente identificados cuando el demandado hace valer, como excepción o como acción reconvencional, la prescripción adquisitiva, siempre y cuando no niegue en forma expresa la identidad de la cosa demandada y subsidiariamente reconvenga u oponga la usucapión.”* - - - - -

En consecuencia, al haberse acreditado todos los elementos para la procedencia de la acción reivindicatoria, deberá declararse

procedente la misma, también al haber resultado improcedentes las excepciones opuestas por el señor XXXXXXXXXXXX en su escrito de contestación a la reconvención interpuesta en su contra, y que fueron las siguientes: 1.- *“Sin acción y sin derecho para demandar basada en que la demandada adquiere con posterioridad a mi adquisición, esto es, se convierte en propietaria del inmueble EN PAPEL mucho después de que es suscrito lo adquiere y posee.”*; toda vez, que como ha quedado determinado en esta resolución, el señor XXXXXXXXXXXX no acreditó la causa generadora de su posesión respecto al tablaje XXXXXXXXXXXX, el cual pretendió usucapir, y por ende ni su calidad, ni a partir de que fecha deba contarse el transcurso de tiempo que marca la ley para prescribir a su favor un inmueble; 2.- *“Falta de cumplimiento de los fines de dicha Institución porque la finalidad de la expropiación fue para que tal organismo dotara de terrenos a precios módicos a quien no los tiene, es decir con fines sociales, esa fue la idea del entonces gobernador Don Víctor Cervera ...”*: en virtud, que tal circunstancia no es un requisito, ni mucho menos un elemento de la acción reivindicatoria promovida por el “XXXXXXXXXXXX”, y por el contrario, este sí acreditó todos y cada uno de los elementos para la procedencia de dicha acción, es decir, la propiedad de la cosa que reclama; la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma; 3.- *“Se opone la excepción fundada en el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente.”*; por cuanto no señaló en que hacía consistir la misma. - - - - -

Habiendo procedido la acción reivindicatoria promovida por el XXXXXXXXXXXX en su reconvención opuesta en su escrito de

contestación a la demanda, deberá condenarse al señor XXXXXXXXXXXX, a entregar completamente desocupado el tablaje catastral XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, al “XXXXXXXXXXXX”, o a quien legalmente lo represente; y por lo que respecta, al pago de frutos civiles y al pago de daños y perjuicios que reclama dicho XXXXXXXXXXXX, es importante puntualizar que los frutos civiles son los generados y obtenidos durante la ocupación, es decir, las rentas que produjo el predio y que no percibió el propietario, sino que fueron obtenidas por el ocupante; en cambio, el perjuicio es la ganancia lícita que dejó de percibir el propietario durante el tiempo en que no tuvo la posesión del bien y que está obligado a cubrir el ocupante, dicho en otras palabras, aquellas ganancias que pudo haber obtenido el actor si hubiera tenido la posesión del bien. Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente aislado, con clave PA.SCF.II.62.013.Civil, emitido por la esta sala colegiada, de rubro y texto siguientes: **“ACCION REIVINDICATORIA. FRUTOS CIVILES Y PERJUICIOS, DIFERENCIAS.** *Los frutos civiles y perjuicios que se reclaman en un juicio reivindicatorio son de diversa naturaleza jurídica. El artículo 755 del Código Civil del Estado de Yucatán, define a los frutos civiles como las rentas, tratándose de inmuebles; entretanto, el artículo 1281 del propio ordenamiento legal, señala que, se reputa perjuicio, la privación de cualquier ganancia lícita; por tanto, de la interpretación de los artículos citados se infiere que el pago de rentas, como frutos, son una accesión del predio desposeído, que ya fueron devengados y obtenidos por el ocupante, por lo que debe acreditarse en el juicio que se produjeron, mientras que la falta de pago de rentas, como perjuicio, representa la ganancia lícita que dejó de percibir el propietario durante*

el tiempo en que no tuvo la posesión del bien y que está obligado a cubrir el ocupante, por haber desposeído del mismo de manera ilegítima y que se fijan siempre que existan bases en el juicio para ello.”. -----

Bajo tales lineamientos, y por cuanto de autos se advierte de los formatos de autofacturación exclusivo para arrendadores personas físicas con números de folios XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, documentos que prueban en contra de su oferente el señor XXXXXXXXXXXX de conformidad con el artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que el referido XXXXXXXXXXXX como arrendador recibió las siguientes cantidades netas de XXXXXXXXXXXX pesos, moneda nacional, XXXXXXXXXXXX pesos, moneda nacional y XXXXXXXXXXXX pesos con XXXXXXXXXXXX centavos, moneda nacional, por parte de “XXXXXXXXXXXX”, Sociedad Anónima de Capital Variable, en concepto de rentas relativas sobre los contratos de fechas veintiuno de octubre del año dos mil dos, doce de enero del año dos mil cuatro y veinticinco de octubre del año dos mil cinco, respectivamente, para un anuncio ubicado en la carretera XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX kilómetro XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, tablaje número XXXXXXXXXXXX, por los períodos comprendidos del primero de noviembre del año dos mil dos al treinta y uno de octubre del año dos mil tres, del primero de noviembre del año dos mil tres, al treinta de octubre del año dos mil cuatro y del primero de noviembre del año dos mil cinco al treinta y uno de octubre del año dos mil ocho; lo cual queda corroborado, con los dictámenes de los peritos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX quienes obtuvieron como resultado de su peritaje, que dentro del tablaje catastral XXXXXXXXXXXX, ubicado

aproximadamente en el kilómetro XXXXXXXXXXXX de la carretera XXXXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXX, se encuentra un anuncio espectacular de dos vistas aproximadamente de doce metros por ocho metros, con una base de dos metros por dos metros; por lo que tomando en consideración que como se ha referido, que los frutos civiles son los generados y obtenidos durante la ocupación, es decir, las rentas que produjo el predio y que no percibió el propietario, sino que fueron obtenidas por el ocupante; es que al haber quedado debidamente acreditado que el señor XXXXXXXXXXXX, percibió la cantidad total de XXXXXXXXXXXX pesos, con XXXXXXXXXXXX centavos por rentas que produjo el tablaje XXXXXXXXXXXX que ocupa sin título alguno, por un anuncio ubicado dentro del mismo, es que debe condenarse al referido XXXXXXXXXXXX al pago de dicha cantidad como frutos civiles, al haber sido esa suma generada y obtenida durante su ocupación, esto es, del mes de noviembre del año dos mil dos, al mes de octubre del año dos mil ocho. -----

Y, en relación al pago de daños y perjuicios que reclama el XXXXXXXXXXXX, no ha lugar a condenar al señor XXXXXXXXXXXX a su pago, pues de autos no demostró cuáles serían aquellas ganancias que pudo haber adquirido si hubiera tenido la posesión del bien, ni que la ocupación ilegal y cambio de estructura que alega dicho XXXXXXXXXXXX, haya ocasionado que no pueda darse cumplimiento a los objetivos señalados en su decreto de creación.-----

Finalmente, ha lugar a condenar al señor XXXXXXXXXXXX al pago de las costas erogadas únicamente en la primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que señala que el que resulte vencido en juicio será

condenado a las costas en la primera instancia. Estas no comprenden los honorarios del procurador ni del patrono, sino cuando ejerzan la abogacía con título profesional legalmente expedido y registrado; y en segunda instancia, será condenado el que lo fuere por dos sentencias, conformes de toda conformidad en sus partes resolutivas, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas hecha en primera instancia. - - - -

QUINTO.- Habiendo resultado fundado en parte el primer agravio hecho valer por la “XXXXXXXXXX”, antes, ahora “XXXXXXXXXX”, por conducto de sus apoderados XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXXX, procede revocar la sentencia definitiva de fecha dos de diciembre del año dos mil trece, dictada por la juez primero civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el juicio ordinario civil de prescripción positiva de donde dimana este toca, a fin que se declare la improcedencia del juicio antes referido promovido por XXXXXXXXXXXX, en contra de la “XXXXXXXXXX”, antes, ahora “XXXXXXXXXX” y del XXXXXXXXXXXX en que la parte actora no acreditó su acción, y la primera demandada justificó su excepción de reconvención; en consecuencia, se absuelva a los demandados “XXXXXXXXXX” antes, ahora “XXXXXXXXXX”, y al XXXXXXXXXXXX, de la demanda promovida en su contra; se declare la procedencia de la reconvención o contrademanda promovida por la “XXXXXXXXXX”, antes, ahora “XXXXXXXXXX”; y por ende, como legítimo propietario del tablaje catastral marcado con el número XXXXXXXXXXXX de esta ciudad; asimismo, se condene al señor XXXXXXXXXXXX a entregar completamente desocupado el tablaje catastral XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, al “XXXXXXXXXX”, o a quien legalmente lo represente; así como al pago de la cantidad de

XXXXXXXXXX pesos, con XXXXXXXXXXX centavos, moneda nacional, en concepto de frutos civiles, y de las costas y gastos generados en primera instancia; y no así, al pago de daños y perjuicios. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:** - - - - -

PRIMERO.- Es fundado en parte el primer agravio vertido por la “XXXXXXXXXX” antes, ahora “XXXXXXXXXX”, por conducto de sus apoderados XXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXX y/o XXXXXXXXXXX. En consecuencia, - - - - -

SEGUNDO.- SE REVOCA, la sentencia definitiva de fecha dos de diciembre del año dos mil trece, dictada por la juez primero civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 514/2011, relativo al juicio ordinario civil de prescripción positiva promovido por XXXXXXXXXXX, en contra de la “XXXXXXXXXX”, antes, ahora “XXXXXXXXXX”, y del XXXXXXXXXXX, a fin que sus puntos resolutivos queden en los siguientes términos: ***“PRIMERO.- No ha procedido el presente juicio ordinario civil de prescripción positiva promovido por XXXXXXXXXXX, en contra de la “XXXXXXXXXX”, antes, ahora “XXXXXXXXXX”, y del XXXXXXXXXXX, en que la parte actora no acreditó su acción, y la primera demandada justificó su excepción de reconvención. ---***

SEGUNDO.- Se absuelve a los demandados “XXXXXXXXXX”, antes, ahora “XXXXXXXXXX”, y del XXXXXXXXXXX, de la demanda promovida en su contra.---

TERCERO.- Ha procedido la reconvención o contrademanda promovida por la “XXXXXXXXXX”, antes, ahora “XXXXXXXXXX”. ---

CUARTO.- Se declara a la “XXXXXXXXXX”, antes, ahora “XXXXXXXXXX”, como legítimo propietario del tablaje catastral marcado con el número

XXXXXXXXXX de esta ciudad. --- QUINTO.- Se condena al señor XXXXXXXXXXXX a entregar completamente desocupado el tablaje catastral XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, al “XXXXXXXXXX”, o a quien legalmente lo represente. --- SEXTO.- Se condena al señor XXXXXXXXXXXX, al pago de la cantidad de XXXXXXXXXXXX pesos, con XXXXXXXXXXXX centavos, moneda nacional, en concepto de frutos civiles. --- SÉPTIMO.- No ha lugar a condenar al señor XXXXXXXXXXXX al pago de daños y perjuicios. --- OCTAVO.- Se condena al señor XXXXXXXXXXXX al pago de costas generadas en esta instancia, reguladas que sean conforme a derecho. --- NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase. -----

TERCERO.- No ha lugar a condenar a ninguna de las partes al pago de las costas de esta segunda instancia. -----

CUARTO.- Notifíquese remítase a la juez de primera instancia copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase.-----

Así, por unanimidad de votos de los magistrados primera, segundo y tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, doctora en derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, doctor en derecho Jorge Rivero Evia y abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha nueve de julio del año dos mil catorce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron. -----

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos del Secretario de Acuerdos, Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-

MAGISTRADA

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DOCTORA EN DERECHO
ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE RIVERO
EVIA**

MAGISTRADA

**ABOGADA MYGDALIA A. RODRÍGUEZ
ARCOVEDO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

**LICENCIADA EN DERECHO
GISELA DORINDA DZUL CÁMARA**

;